

SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

EXPEDIENTE FA/**/***

NÚMERO:

TIPO DE JUICIO

JUICIO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE:

AUTORIDADES DEMANDADAS DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, COORDINACIÓN DE

JUECES CALIFICADORES DE LA SECRETARÍA DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO. JUEZ CALIFICADOR Y LA TESORERÍA MUNICIPAL TODOS DE SALTILLO, COAHUILA DE

ZARAGOZA.

MAGISTRADO: ALFONSO GARCÍA SALINAS

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a

SECRETARIO DE

ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

ESTUDIO Y CUENTA:

NAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Visto el estado del expediente FA/***/****, radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES

Primero. Demanda. Por escrito presentado ante la oficialía del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en fecha ********, **********, demandó a la **Dirección de Seguridad Pública Municipal**, la

Coordinación de Jueces Calificadores de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento, al Juez Calificador de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento y la Tesorería Municipal todos de Saltillo, Coahuila De Zaragoza, lo siguiente:

"[…]

Resolución impugnada

- 1. Las infracciones y/con multas que, bajo protesta de decir verdad, no nos fueron notificadas, entregadas y desconocemos, por las razones que más adelante señalaremos.
- 2. Los recibos de pago de infracción con números de folios ******* expedido por la caja ** de la Tesorería municipal de Saltillo Coahuila, por la cantidad de \$***** (******* pesos 00/100 M.N.) (sic), por concepto de "MULTAS DE TRÁNSITO" sin especificar el tipo de infracción y su fundamento.
- 3. La nulidad lisa y llana del documento Consistente en MULTAS DE TRÁNSITO las cuales desconozco los motivos, únicamente tengo conocimiento que es el folio de la supuesta multa el marcado con el número **********

Por consiguiente, la devolución del pago de lo indebido a favor del suscrito actor dentro del presente juicio.

[...]"
(Fojas ** a ** del expediente.)

Segundo. Radicación, prevención y admisión de la demanda. Por acuerdo de **********, se radicó el expediente con el estadístico FA/***/**** y se accedió al trámite del juicio contencioso administrativo, se admitieron diversos medios de convicción; se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandas, auto en el



que se hicieron los apercibimientos de la ley correspondientes. (Fojas ** a ** del expediente).

Tercero. Contestaciones a la demanda.

3.1. Contestación del Tesorero Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza. Mediante oficio sin número presentado en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en ******, el Tesorero Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza adujó dar contestación a la demanda. (Fojas ** a ** del expediente).

Luego mediante auto de fecha ********, se reconoció la personalidad de la autoridad demandada, se tuvo por admitida la contestación a la demanda y los medios de convicción allegados con ésta, auto en el que se ordenó vista a la parte accionante, sin perjuicio de ejercer su derecho a ampliar la demanda. (Fojas ** a ** del expediente).

3.2. Contestación de la Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza. Mediante oficio sin número, presentado en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en *********, la Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo,

Coahuila de Zaragoza, adujo dar contestación a la demanda. (Fojas ** a ** expediente).

Luego, previo desahogo de prevención mediante auto de fecha ********, se reconoció la personalidad de la autoridad demandada, se tuvo por admitida la contestación a la demanda y los medios de convicción allegados con ésta, auto en el que se ordenó vista a la parte accionante, sin perjuicio de que ejerciera el derecho a ampliar su demanda. (Fojas ** a ** y vuelta del expediente).

Contestación del Titular de la Unidad **3.3.** Calificadores de Jueces Médicos **Dictaminadores** del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza. Mediante oficio sin presentado en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en *******, el Titular de la Unidad Jueces Calificadores Médicos У **Dictaminadores** del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, adujo dar contestación a demanda. (Foja ** y vuelta expediente).

Luego, previo desahogo de prevención mediante auto de fecha *******, se reconoció la personalidad de la autoridad demandada, se tuvo por admitida la contestación a la demanda



y los medios de convicción allegados con ésta, auto en el que se ordenó vista a la parte accionante, sin perjuicio de que ejerciera el derecho a ampliar su demanda. (Fojas ** a ** del expediente).

3.4. Contestación del Director General de la Policía de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Mediante oficio sin número, presentado en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en *******, el Director General de la Policía de Saltillo, se adujo dar contestación a la demanda. (Fojas ** a ** expediente).

Luego mediante auto de fecha ******, se reconoció la personalidad de la autoridad demandada, se tuvo por admitida la contestación a la demanda y los medios de convicción allegados con ésta, auto en el que se ordenó vista a la parte accionante, sin perjuicio de que ejerciera el derecho a ampliar su demanda. (Fojas ** a ** del expediente).

Cuarto. Preclusión del derecho para ampliar la demanda. En data del ********, se declaró precluido el derecho de la parte demandante para ampliar la demanda con motivo de la contestación expresada por el Director General de la Policía de Saltillo. (Foja ** y vuelta del expediente).

Luego con auto datado al *****, se declaró precluido el derecho de la parte demandante para ampliar la demanda con motivo de las contestaciones sustentadas por la Juez Calificador y el Titular de la Unidad de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores, ambos del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza. (Foja ** y vuelta del expediente).

Quinto. Audiencia de Desahogo de Pruebas El ******, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (Fojas ** a ** y vuelta del expediente).

Noveno. Alegatos. Mediante acuerdo de fecha *******, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos sin que las partes lo hubieran propuesto, en consecuencia, el auto que tuvo efectos de citación para sentencia -véase foja ** del expediente-, misma que aquí se pronuncia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso



Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia de los actos

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia XVII.2o. J/10, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la Octava Época del Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 76, abril de 1994, Materia Común, página 68, identificable con el epígrafe y contenido siguientes:

<<ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.>> 1

^{1 &}lt;<El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que

En este asunto los actos impugnados de forma destacada se hacen consistir en:

- **1.** la infracción número ***** de fecha *****, expedida a la accionante ******, respecto del vehículo con placas ***_***.
- 2. El recibo de pago de infracción con números de folios ***** expedido por la caja 5 de la Tesorería municipal de Saltillo Coahuila, por la

en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento".>>



cantidad de \$***** (****** pesos 80/100 M.N.), por concepto de "MULTAS DE TRÁNSITO".

En ese tenor, la existencia de los actos reclamados consistentes en la boleta de infracción identificada con el folio ***** de fecha ******* y el pago de la multa atinente, se encuentran acreditados en autos con la exhibición de las documentales allegadas por el Director General de la Policía y por lo que respecta al segundo documental, la misma fue allegada en original por la accionante.

En consecuencia, toda vez que el recibo de pago fue exhibido en original y la boleta de infracción **** de fecha ********, en copia certificada, las citadas documentales gozan de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado en materia supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fue emitida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Por tanto, se tienen como existentes los actos impugnados referidos con anterioridad en esta acción.

TERCERO. Causa de improcedencia.

Por cuestión de orden y método procesal, es una obligación del suscrito analizar las causas de

improcedencia aducidas por las partes, además de las que se adviertan de oficio en el juicio.

Por lo que atañe a los actos impugnados por lo que respecta a la Coordinación de Jueces Calificadores de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento y al Juez Calificador de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento ambos de Saltillo, Coahuila Zaragoza, cobra actualización la causa de improcedencia, prevista en el precepto 79, fracción VII, relacionado con el diverso numeral 80, fracción II, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; los cuales disponen lo siguiente:

<**Artículo 79**. El juicio contencioso administrativo **es improcedente**:

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

[...]>> (El realce es propio)

<< Artículo 80. Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;

[...]>>.

Del numeral y fracción transcritos en primer lugar, se advierte específicamente, el supuesto de



improcedencia del juicio por no encontrarse acreditada la existencia del acto que se pretende impugnar, lo que conlleva como consecuencia el sobreseimiento en el juicio.

En efecto, cobra vigencia la actualización de la causa de improcedencia aludida, toda vez que por lo que respecta los actos impugnados las autoridades demandadas a la Coordinación de Jueces Calificadores de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento y al Juez Calificador de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento ambos de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, no emitieron en forma alguna en dichos actos; de ahí, que sea factible jurídicamente considerar que por lo que respecta a dicha demandada dicho acto es inexistente, y por ende, proceda sobreseer en el juicio por lo que corresponde a estas.

Por identidad jurídica, es dable invoca la tesis identificable con el registro 230607, consultable en la página cibernética de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1988, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, pagina 549, identificable con el rubro y contenido siguientes:

<< SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Si de las constancias de autos se advierte que no existe el acto reclamado en la forma planteada, ya que el inconforme pretende atribuir la emisión del laudo impugnado al actuario adscrito a la responsable, siendo que no emana de éste sino de un cuerpo colegiado, consecuentemente se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, y es procedente por tanto decretar el sobreseimiento en el juicio.>>.

Por tanto, al cobrar vigencia la causa de improcedencia aludida se sobresee en el juicio por las autoridades demandadas a la Coordinación de Jueces Calificadores de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento y al Juez Calificador de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento ambos de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ya que no emitieron, ni intervinieron en forma alguna en dichos actos.

Analizado lo anterior, procede efectuar el análisis de los motivos de anulación.

CUARTO. Conceptos de anulación

Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario



Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN >>²

QUINTO. Estudio de la controversia planteada.

A continuación, procede al examen de aquel motivo de inconformidad que pudiera conducir a la nulidad de los actos y que conlleve mayores beneficios a la parte accionante.

Al respecto, cobra total vigencia la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, identificable con el

² << CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA **TRANSCRIPCIÓN** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. >>

número de tesis IV.2o.A. 52 A, publicado en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, del mes de noviembre de 2003, página 946, cuyo epígrafe y contexto son:

> <<CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR.>>3

La problemática jurídica para resolver en este asunto es determinar de manera preponderante, si la

³ << De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tiene el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditas, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente ese motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún no procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las autoridades administrativas, pues ese agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esta manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.>>



boleta de infracción impuesta al accionante el ******, y el consecuente pago, fueron legales o no.

La parte accionante medularmente expresó:

• Indebida fundamentación y motivación expuestos en el acto administrativo, respecto a la circunstanciación de los hechos al momento para determinar las normas que se infringen y que sanción se está aplicando.

La aseveración aducida es **fundada y suficiente para declarar la nulidad** de los actos impugnados, de conformidad a las consideraciones siguientes.

El numeral 16 Constitucional establece:

<<Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.</p>

De conformidad con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse.

[...]>>.

En este sentido, en materia administrativa, específicamente, para considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

- a) Los cuerpos legales y preceptos de estos que sustenten la emisión de un acto o una resolución al particular, y,
- b) Los cuerpos legales y preceptos de ésos que otorguen competencia a la autoridad que emite el acto.

Por su parte, la motivación legal ha sido definida por el Poder Judicial de la Federación en distintas jurisprudencias como la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado la autoridad, para emitir un acto que trascenderá en beneficio o perjuicio de la esfera jurídica o patrimonial de un gobernado.

En otras palabras, cuando la autoridad administrativa emite un acto, ésta se encuentra obligada a señalar pormenorizadamente en el mismo acto los elementos y fundamentos que la llevaron a determinar el sentido de su decisión, es decir, de estar debidamente fundados y motivado, entendiéndose por lo primero la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron



a la autoridad a concluir que en el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sobre el tópico, cobra vigencia la jurisprudencia I.4o.A. J/43, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, Materia Común, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, página 1531, visible con el rubro y contenido siguientes:

<< FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCE EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito principal y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias de condiciones que determinen el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir,

citando la norma habilitadora y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.>>

Ahora, el precepto 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece las causas por las que se declarará la nulidad de una resolución administrativa, el cual dispone lo siguiente:

<< Artículo 86. Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

[...]

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso;

[...].>> TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Por su parte, el numeral 87, del mismo cuerpo normativo dispone:

<< Artículo 87. La sentencia definitiva podrá:

(...)

II. Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado;

(...).>>

De la intelección del numeral inserto en primer lugar, se advierte que la propia ley procedimental



administrativa establece que el acto administrativo es nulo cuando se omitan los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso.

Expuesto el marco constitucional y legal necesario, el cual es imperativo para los actos emitidos por autoridades administrativas, a continuación, se dejará evidenciado que el acto impugnado afectó las defensas de la parte accionante.

El acto administrativo destacado en este asunto es una multa que fue impuesta al accionante por <<LAS SEÑALES DE TRÁNSITO>>; en ese tenor, cobra relevancia señalar los elementos estructurales que definen la infracción administrativa, los cuales son:

- **A) La acción u omisión** que constituye el acto a través del cual las personas físicas o jurídicas colectivas incumplen con sus obligaciones, lo cual puede dar lugar a la imposición de alguna sanción prevista en el ordenamiento legal aplicable.
- **B) La tipicidad** consiste en que la infracción debe ser contraria a una prohibición o a un mandato positivo, respectivamente.
- **C) La antijuridicidad** constituye una lesión de bienes asumidos como objeto de protección por

el ordenamiento jurídico, de ahí que el autor de la infracción deba sufrir el reproche jurídico y asumir las consecuencias sancionadoras asociadas a la infracción.

- **D) La negligencia** constituye la forma más débil de imputabilidad, por lo que basta la imprudencia para que un sujeto sea jurídicamente responsable de una infracción.
- **E) La punibilidad** implica que la sanción debe estar expresamente prevista en el correspondiente tipo y en la norma legal.

En ese contexto, las personas físicas y jurídicas colectivas, así como los sujetos relacionados con éstas, con motivo del ejercicio de sus actividades, pueden llegar a cometer diversas infracciones de naturaleza tributaria y administrativa.

Ahora, en el caso en estudio, el objeto de la multa impuesta a la accionante lo fue por <<LAS SEÑALES DE TRÁNSITO>>, sin que se precie de la lectura de la propia boleta de infracción -foja **-, lo que motiva la infracción.

En efecto, la autoridad que impuso la multa tenía que especificar lo anterior y en caso de existir un rango, las razones de su imposición, -lo cual de manera patente no hizo-, puesto que era una obligación que el justificable estuviera en el conocimiento integro de la conducta que le fue sancionada y las razones por las cuales se fijó la



sanción, primero de la legislación aplicable, además del monto previsto por la propia ley, ya que era imperativo darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto administrativo, de manera que fuera evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y autentica defensa.

En ese contexto, si el acto de autoridad no sustenta de una manera suficiente las razones de la infracción, puesto que soslayó motivar la actualización de los supuestos previstos en el reglamento respectivo y la conducta incurrida y que iba a ser establecida como multa, esto es, debió exponer las razones por las cuales se fijó dicha cantidad como sanción por la conducta que fue atribuida, ello impide la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ya que era obligatorio para la autoridad efectuar la expresión de los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitadora y un argumento suficiente para acreditar el razonamiento del que se dedujera la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado; extremos, que no fueron satisfechos por la parte demandada.

En ese tenor, se advierte que la multa generada el ******, la cual fue pagada por el accionante -actos impugnados en esta acción- no satisfacen los requisitos necesarios de motivación necesarios en todo acto administrativo.

Lo que conlleva a una indebida fundamentación y motivación de este, y, por ende, a la nulidad lisa y llana de los actos administrativos objetados, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, 86, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sustenta la determinación anterior, la jurisprudencia por reiteración I.6o.C. J/52, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, del mes de enero de 2007, página 2127, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

<< FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.>> (El resaltado es propio).

Así mismo, cobra vigencia la tesis I.6o.A.33 A, visible en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Instancia Tribunales



Colegiados de Circuito, Tom XV, marzo de 2002, Materia Administrativa, página 1350, identificable con la voz y contenido siguientes:

<< FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 Constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente funda y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso en particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo

que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo esta omisión debe justifiquen; ser consistente en la carencia de citas de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.>>

(El realce es propio).

En conclusión, en el presente caso, le asiste la razón a la parte actora, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción II y 87, fracción II, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es procedente declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

Al respecto, cobra vigencia la tesis P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Materia Administrativa, página 26, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:



<< NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO **CONTENCIOSO** ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINAN LA **ANULACIÓN.** La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma procedimiento o, incluso, a la falta competencia, y la nulidad para efectos, normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa especifica que haya originado pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se haya extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o que subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada

sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá una cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.>>

Asimismo, por contenido, cobra aplicación la jurisprudencia por reiteración I.7o.A. J/31, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, octubre de 2005, Materia Administrativa, página 2212, visible con la voz y contexto siguientes:

<< NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN JUICIO CONTENCIOSO **ADMINISTRATIVO** ΕN **DISTRITO FEDERAL.** Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los



asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadren en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en los que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar ilicitudes, ya sea reponiendo procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.>>

En consecuencia, **se declara la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción del ********, identificada con el folio *********.

Nulidad, que se hace extensiva al pago del monto de \$****** (********** pesos 80/100 moneda nacional), por el concepto de "Multas de Tránsito"; cantidad que la Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, deberá devolver a la accionante; ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional, 86, fracción II y 87, fracción II, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por equivalencia jurídica es aplicable la tesis IV.1°.A.80 (10ª.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 54, del mes mayo del 2018, Tomo III, página 2847, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

<<TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO CONSTATE EL DERECHO SUBJETIVO QUE EL PARTICULAR ESTIME VIOLADO Y LA ILEGALIDAD D ELA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE CONDENAR A LA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA RESTITUCIÓN DE AQUEL Y, EN SU CASO, A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA.

De la interpretación histórica evolutiva de las normas que establecen y regulan las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es especifico del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en relación con los preceptos 50, 51 y 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que dicho órgano está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, al grado de que, cuando en sus sentencias constante el derecho subjetivo que el particular estime violado y la legalidad de la resolución impugnada, tiene la obligación de condenar a la autoridad demandada a la restitución de aquel y, en su caso, a la devolución de la cantidad solicitada.>>

SEXTO. No se analizan los restantes conceptos

de anulación. Por las consideraciones expuestas, el suscrito se abstiene de abordar el estudio de los restantes motivos de anulación expuestos por la parte accionante, dado que cualquiera que fuere el resultado que a ellos



recayere, en nada variaría el sentido de la presente sentencia, atendiendo a la declaratoria de nulidad lisa y llana.

Para sustentar lo antes dicho, cobra vigencia lo antes dicho cobra vigencia la jurisprudencia I.2°.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Novena Época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, agosto de 1999, página 647, visible con el título y contenido siguientes:

<< CONCEPTOS DE ANULACIÓN. **EXIGENCIA** DE **EXAMINARLOS** EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que la actora pueda ocasionar la falta pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuere el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.>>

Por lo expuesto y fundado, con apoyo y además en los artículos 87 fracción I y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en el juicio por lo que respecta a las autoridades demandadas a la Coordinación de Jueces Calificadores de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento y al Juez Calificador de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento ambos de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en términos del razonamiento tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. El accionante *******, probó su acción.

En consecuencia, se declara **nulidad lisa y llana de la boleta de infracción del ********, identificada con el folio

******.

Nulidad, que se hace extensiva al pago del monto de \$****** (****** pesos 80/100 moneda nacional), por el concepto de "Multas de Tránsito"; cantidad que la Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, deberá devolver a la accionante; ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional, 86, fracción II y 87, fracción II, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandas.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxte**, secretaria de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus



actos. Doy fe.

E.G.R.

Está foja corresponde a la última de la sentencia emitida en el expediente FA/***/****, del índice de este Tribunal. Conste.

